

**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Humberto González Villagómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y por los artículos 8º fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese H. Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública en Michoacán no admite andar buscando culpables, no debe ser fuente de discursos mediáticos entre quien debe y quien no, sino ser una actividad constante, permanente, garantista, con la finalidad de preservar la paz, prevenir y atacar el delito en todo el territorio estatal.

La estrategia del Gobierno Federal ha puesto como bandera del sexenio la recuperación de la paz social, posicionando a la Guardia Nacional como el eje institucional por medio del cual se atenderán las labores de seguridad.

Como legislador local he tenido la oportunidad de entablar un diálogo constante con las autoridades de seguridad en Michoacán, soy un firme creyente de que la forma de enfrentar la situación en el estado es ajustando las actuaciones de los distintos cuerpos de seguridad y de las instituciones de procuración de justicia a los criterios técnicos y administrativos que permitan generar estrategias coordinadas.

Desde esta tribuna he manifestado que debemos trabajar conjuntamente entre los distintos niveles de gobierno, ser promotores, no de la desarticulación entre

instituciones, sino de crear dinámicas en las que todos los cuerpos de seguridad se enrolen entre sí para generar mayores oportunidades, y por ende, mejores resultados.

Que se realicen acciones reactivas y preventivas, evitando su duplicidad, y que existan fuentes comunes de información para el despliegue de las operaciones en campo, y garantizar así, que la eficiencia y eficacia de los recursos con que cuenta cada institución sean bien aprovechados.

Que por este honorable Congreso del Estado no exista omisión legislativa sobre los temas que demanda la agenda nacional, que, si la estrategia dirigida a nivel federación demanda instituciones civiles, con capacitación teórica y práctica castrense, garanticemos que desde la estructura del actual sistema estatal de seguridad pública se pongan como principio el respeto a la participación interinstitucional, pero, sobre todo, del pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Con la aprobación de la reforma constitucional de la Guardia Nacional se estableció la obligación de legislar sobre controles de seguridad social, como lo es el Registro Nacional de Detenciones y sobre el uso medido de la Fuerza Pública. Ambos conceptos como contrapesos para evitar el arbitrio de la actividad policial y militar.

Si bien, las correspondientes legislaciones secundarias no han transitado aún a una etapa más avanzada de análisis, podemos rescatar elementos que son indispensables para la situación que prevalece en el estado.

Entre los aspectos más importantes que se proponen en la presente iniciativa se ponen a consideración el de fortalecer al Consejo Estatal de Seguridad Pública con la participación de un elemento de la Guardia Nacional, con mando suficiente para participar en las tareas de seguridad del estado.

Dicho Consejo se constituye, de acuerdo con la propia Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como la instancia superior de coordinación interinstitucional en el estado, es decir, la Guardia Nacional al ser un cuerpo constituido con la indicación de ser el eje de la estrategia nacional de seguridad, debe ser tomado en cuenta en sus sesiones.

Como elemento garante y con fundamento en la recién publicada Ley Nacional de Detenciones, se adiciona el principio de *habeas corpus*, como una garantía administrativa de mostrar que las detenciones se han realizado cumpliendo con la

certeza de que las personas detenidas sean trasladadas a los centros de detención correspondientes y en cumplimiento a sus derechos constitucionales.

En este sentido se señala que, en cualquier detención, las autoridades cumplan con el deber de informar ante quien se pondrá a disposición a una persona detenida, pues, al ser la actividad de detención una atribución compartida entre distintas instituciones, será necesario que la acción inmediata y privativa como lo es disponer de una persona se logre bajo el máximo principio de seguridad jurídica.

Esta garantía deberá seguir a su vez, una actualización de información sobre las personas que sean detenidas, con la finalidad de identificar todas las características que permitan a la autoridad responder ante cuestiones como problemas de salud, o atención médica especializada.

Nuestro cargo nos mandata darles las herramientas jurídicas suficientes a las instituciones de seguridad pública, no seremos corresponsables al omitir actualizar nuestra normativa a las necesidades de una estrategia nacional de seguridad, es importante dar la bienvenida a los nuevos cuerpos operativos con una norma vigente que cumpla con todas las atribuciones que se les han encomendado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 40, la fracción V del artículo 41, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 42, artículo 44, 45; Se adicionan las fracciones IX, XXVIII, XXIX y XXXI, ajustándose las subsecuentes fracciones del artículo 5; un segundo párrafo al artículo 19, las fracciones VII, VIII, y IX del artículo 42, un segundo párrafo al artículo 44, el inciso e) de la fracción I del artículo 104, recorriéndose los subsecuentes incisos, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

Del I al VIII.

IX. Comisario Jefe: El integrante de la Guardia Nacional quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa;

Del X. Al XXVII.

XXVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública de competencia federal;

XXIX. Secretaría Nacional: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXX...

XXXI. Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;

...

[...]

Artículo 19. Podrán formar parte del Consejo con voz pero sin voto, a invitación del Presidente las personas, instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil constituida, que a juicio del Consejo puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública.

El Presidente del Consejo deberá invitar a un integrante de la Guardia Nacional, que tendrá como mínimo el nivel de mando de Comisario Jefe de la Coordinación Estatal de acuerdo con la estructura orgánica de la institución, con la finalidad de procurar su participación en las tareas de seguridad en el Estado. Podrá formar parte del Consejo con derecho a voz pero sin voto.

...

[...]

Artículo 40. **Cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia que realicen detenciones,**

detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, o por encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 41. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes:

Del I al IV. ...

V. Lugar a donde será trasladado **y autoridad ante la cual se pondrá a disposición a la persona detenida.**

[...]

Artículo 42. El Ministerio Público deberá actualizar la información relativa al Registro Administrativo de Detenciones, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

I. Datos de la persona detenida, que serán:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;
- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;

i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;

j) Huellas dactilares;

k) Fotografía de la persona detenida, y

l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;

II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;

III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;

IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;

VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;

VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la Ley Nacional de Detenciones.

[...]

Artículo 44. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones **deberá respetar el manejo de datos personales de conformidad con la legislación en la materia.** A la información contenida en el Registro podrán tener acceso:

Del I al II. ...

Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, únicamente en los términos que disponga la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los lineamientos emitidos por la Secretaría Nacional para el acceso a la información contenida en el Registro Nacional de Detenciones, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar.

Artículo 45. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros **salvo las excepciones que establezcan la propia Ley, y/o la Ley Nacional de Detenciones, dicha información no podrá ser utilizada** como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

...

[...]

Artículo 104. La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, la cual será atendida por:

I. ...

De la a) a d) ...

e) Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local, y

...

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y los gobiernos municipales deberán realizar los ajustes presupuestarios necesarios para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones.

La previsión presupuestaria disponible procurará que la autoridad estatal y las autoridades municipales, en sus respectivas instituciones de seguridad pública y procuración de justicia cuenten con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas.

TERCERO. Las disposiciones relativas a la participación de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia que estén obligadas a suministrar y actualizar la información que diariamente se genere sobre el registro de detenciones en materia de delitos federales, delitos del fuero común y detenciones de carácter administrativo, deberán ajustarse constantemente de conformidad con los Programas o Lineamientos que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública para la debida instrumentación del Registro Nacional de Detenciones.

En cualquier caso, el cumplimiento de la obligación de suministrar y actualizar la información relativa a las detenciones deberá cumplir con las formas y requisitos que se señalan en la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 20 días del mes de septiembre del año 2019.

ATENTAMENTE



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DIPUTADO HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ**



DIP. HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ